



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 410

DEMANDANTE: EDELMIRA ARIAS DE BEDOYA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA -
CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA: AUTO REMITE POR COMPETENCIA
PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-00801-00

I. ANTECEDENTES

La señora EDELMIRA ARIAS DE BEDOYA, en condición de cónyuge sobreviviente del señor JOSÉ REINALDO BEDOYA BUSTAMANTE, mediante apoderado judicial debidamente constituido, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, a fin de que se declare la nulidad de los Oficios No. 2531/GAG del 5 de marzo de 2015 y 25486/GAG SDP del 8 de octubre de 2014, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación.

El 31 de agosto de 2015, mediante auto interlocutorio No. 305, el Despacho inadmitió la demanda para que se estableciera la cuantía de las pretensiones de forma razonada, tal como lo exige el artículo 157 del CPACA.

Dentro del término legal previsto para el efecto, la parte accionante subsanó la demanda y precisó la cuantía de las pretensiones en la suma de \$ 25.345.844, monto que no supera los 50 salarios mínimos mensuales vigentes para que el asunto se tramite en primera instancia en este Tribunal, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 152 del CPACA.

La disposición en comento prevé:

*“Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia en los siguientes asuntos:
(...)*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cali- (reparto), para que continúen con el trámite del asunto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1 PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer el asunto por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el presente asunto a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI-VALLE (Oficina de Reparto), conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: En firme esta providencia, cancelar su radicación y reportar la novedad en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada